

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 805-2015-3

LAS CONDES, a once de Mayo de dos mil quince.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 28, de fecha 23 de Enero de 2015, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (en adelante, SERNAC), domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de MPM S. A., nombre de fantasía MIRAX HOBBIES, representada por Mauro Pieressa Schachtel, ignora profesión u oficio, domiciliados en avenida Manquehue Sur N° 31, local 510, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496 (en adelante, LPC), sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 28 y siguientes la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que en el mes de Diciembre de 2014 esa repartición elaboró un Informe de Estudio denominado "Evaluación de los Niveles de Prestación Sonora Emitidos por Juguetes", a fin de establecer un diagnóstico relativo al grado de seguridad de algunos juguetes infantiles comercializados en el mercado que emiten ruidos sonoros, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos establecidos en la normativa técnica vigente para evaluar la seguridad de los mismos en el uso por niños. Específicamente, por una parte, evaluar en una muestra de juguetes, mediante ensayos de laboratorio, los niveles de presión sonora descritos en el punto 5.25 de la NCh3251/1-Seguridad de los juguetes-Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas, para verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos, y, por la otra, verificar la rotulación de los juguetes analizados, de acuerdo a la normativa vigente. Los ensayos de emisión de ruidos se efectuaron en la cámara reverberante del Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile y los equipos e instrumentos utilizados en los



ensayos corresponden a un Sonómetro Brüel & Kjaer Type 2270 y un Calibrador de nivel sonoro Brüel Kjaer Type 4231. Además de las pruebas de sonoridad efectuadas en el laboratorio, se verificó el rotulado de cada juguete, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 114 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, que obliga a los proveedores a rotular la siguientes información: nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor; nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete; país de origen del producto; leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante; la indicación “ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO”, cuando sea necesaria esta supervisión. Además, aquellos juguetes claramente inadecuados y peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la indicación “ADVERTENCIA, NO APROPIADOS PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS”. Complementariamente, los juguetes que producen altos niveles de sonido, según se establece en el punto 4.20 de la norma chilena Nch2788.OF2003-Juguetes-requisitos de rotulación, deben indicar en su envase “ADVERTENCIA No utilizar cerca del oído. UN mal uso puede causar problemas de audición”. La muestra del informe fue seleccionada y adquirido aleatoriamente entre el 13 y 15 de Octubre de 2014 por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, quedando conformada por 20 marcas de Juguetes, muestra la cual fue entregada al IDIEM, quien efectuó las pruebas correspondientes, en tanto que lo referente a la rotulación fue desarrollado en el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos. Del universo de 20 marcas evaluadas, respecto del proveedor denunciado, se adquirió para su muestra el juguete infantil XILOPIANO REDBOX en la tienda MPM S. A., según boleta que acompaña. En cuanto a los ensayos de laboratorio a que fue sometido, todas las mediciones arrojaron niveles de presión sonora superiores a los máximos permitidos, según cuadro N° 1 de fs. 33, apartándose de la norma chilena indicada anteriormente. En lo referente a rotulación señala incumplimiento de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Decreto N° 222 citado, por las razones que en cada caso indica (por ejemplo, no contener información veraz respecto de las características del producto; no presenta información en su etiquetado en idioma español; no tener leyenda indicativa de la edad del usuario recomendada por el fabricante, como



tampoco la indicación de que se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto; no señalar que contiene piezas pequeñas que pueden ser ingeridas por niños menores de 3 años, omitiendo consignar la leyenda respectiva). De esta manera y teniendo presente que la finalidad de estas exigencias es reducir el riesgo de daños en la audición a los niños debido a altos niveles de ruido continuo o impulsivo, se puede concluir que la venta de este producto es claramente una contravención a la legislación sobre seguridad de los juguetes, dejando de manifiesto falta de profesionalidad del proveedor, infringiendo las normas de la LPC que indica, relacionadas con las normas chilenas que señala.

A fojas 59 y 62 la denunciada niega los cargos y expresa que no ha cometido infracción alguna a la normativa indicada, por las razones que expresa. En cuanto a que el producto no cumpliría con las normas sobre rotulación (por no contener información veraz, no tener etiquetado en idioma español, no indicar la edad del usuario, no señalar que contiene piezas pequeñas), señala que a la sola vista del juguete se puede apreciar que no requiere información, puesto que se trata de un xilofón y piano. El juguete no requiera explicación, se basta a sí mismo para entender que se trata de un xilofón con piano incorporado, especial para niños, dado sus colores, en tanto que la caja no contiene indicaciones de uso que debieran ser traducidas. En cuanto a la exigencia de que debe indicarse la edad del menor a que está destinada señala que en la caja se dice en número que es un producto para niños de 3 años y más, con lo que queda cumplido dicha exigencia. Respecto de la presencia de partes pequeñas que puedan ser ingeridas o inhaladas por el niño (caso en el cual debería llevar una leyenda de advertencia) expresa que es el caso que el Xilopiano no contiene ninguna pieza pequeña, no requiere ser utilizado bajo la supervisión de un adulto, no necesita instrucciones para su uso, además que en la etiqueta se señala el país de origen, la razón social y domicilio del importador y el país de origen, por lo que no hay infracción alguna. En lo que dice relación con los niveles de prestación sonora emitidos por el juguete agrega que al respecto debe tenerse presente que es un juguete para niños y que las mediciones deben hacerse desde esa perspectiva, esto es, que quien lo usará es un niño, preguntándose si la prueba se efectuó en un niño, debiendo el actor probar que efectivamente la presión sonora supera los límites tolerables. Finalmente concluye que en la importación de juguetes cumple cabalmente con las normas vigentes, particularmente con las normas europeas que se aplican en Chile.



A fojas 97 y siguientes, con fecha 13 de Marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante y denunciada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, atendido que el SERNAC, según aduce, carece de facultades para el efecto, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a prueba testimonial la parte denunciante del SERNAC presentó al testigo Emilio Joaquín Matas Abella, que declaró a fs. 97 y 98, en tanto que la parte denunciada presentó a los testigos Marcelo Andrés Iragorri Muñoz, Andrés Javier Cortez Pedreros y José Isaac Fuentes Gallardo, quienes depusieron a fs. 99 y siguientes.

En lo que respecta a prueba documental, ambas partes rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

- 1º) Que la parte denunciante tachó a fs. 99, 101 y 103 a los testigos Iragorri, Cortez y Fuentes, respectivamente, presentados por la parte denunciada, invocando en todos los casos la causal de inhabilidad contemplada en los N°s 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajador dependiente de quien lo presenta y carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.
- 2º) Que los tres testigos cuestionados coinciden en que son trabajadores dependientes de la empresa denunciada que los presenta de testigos, motivo por el cual, encontrándose configuradas las inhabilidades respecto de esta causal, procede acoger las tachas relacionadas anteriormente en contra de todos ellos.

En cuanto al fondo:

- 3º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **MPM S. A.**, nombre de fantasía **MIRAX HOBBIES**, en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



4º) Que, **respecto del juguete denominado “Xilopiano Redbox”**, el actor, en rigor, ha imputado un doble tipo de infracciones a la denunciada, a saber: **en primer lugar**, que el juguete emite sonidos de una presión sonora (decibeles), en los tres tipos señalados a fs. 32 y resumidos en el cuadro de fs. 33, superiores a la tolerancia máxima establecida en la “Norma Chilena NCh3251/1Seguridad de los Juguetes-Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas”, conforme a estudios de laboratorio efectuado en el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, generando riesgo de daños en la audición en los niños que lo usen. **En segundo lugar**, que el citado juguete no da cumplimiento a las exigencias sobre rotulación establecida en los artículos 23 al 26 del Decreto Nº 114, Título 3, al no contener información veraz respecto de sus características; no presenta en su etiquetado información en idioma español, además de ser ilegible a simple vista; no indica la edad del usuario recomendada por el fabricante, además de no contener la leyenda “Advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto”; no indica que contiene piezas pequeñas que puedan ser ingeridas y/o inhaladas por niños, omitiéndose la leyenda “contiene partes pequeñas”, infringiendo la norma chilena “NCh2788.OF2003-Juguetes-Requisitos de rotulación “ADVERTENCIA. No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición”. Precisa que el estudio, respecto de la rotulación fue desarrollado por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Servicio denunciante.

5º) Que sobre la materia la empresa denunciada niega los cargos formulados, sosteniendo, fundamentalmente, que el juguete de marras se ajusta a la norma europea y cuenta con la certificación respectiva, que es la misma que rige en Chile. En cuanto a la rotulación añade que el juguete la cumple cabalmente: no contiene piezas pequeñas; no requiere ser utilizado bajo la supervisión de un adulto, no necesita instrucciones para su uso; señala claramente la edad del niño a que está destinado, así como el país de origen, la razón social y domicilio del importador.

6º) Que siendo los hechos controvertidos, incumbe al actor, conforme al artículo 1698 del Código Civil, acreditar los fundamentos fácticos de la denuncia, esto es, que el juguete excede la sonoridad máxima permitida y que la rotulación adolece de las fallas y omisiones que le achaca.



7º) Que al respecto el actor acompañó a fs. 6 y siguientes el estudio denominado “Evaluación de los Niveles de Presión Sonora Emitidos por Juguetes”, “**en base a antecedentes aportados por el Laboratorio IDIEM**”, según se lee a 10, en que constan y consignan los hechos y conductas imputadas en la denuncia, constitutivas de infracción.

8º) Que la denunciada objetó a fs. 107 el estudio referido, además de toda la documental aportada por el actor, aduciendo que no son instrumentos públicos y que, por lo tanto, no le consta su veracidad e integridad.

9º) Que, en concepto del Tribunal, procede rechazar dicha objeción por estimar que carece de fundamentos atendibles.

10º) Que el Tribunal, apreciando dicha prueba conforme a las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley N° 18.287 y habida consideración que no existe prueba en contrario, respecto de los niveles de sonoridad concluye que con ella se encuentra suficientemente acreditado que el xilopiano cuestionado efectivamente emitía sonidos que excedían los niveles máximos de presión sonora permitidos, quedando así acreditada dicha infracción.

11º) Que con el mismo estudio referido, al que cabe añadir las fotografías acompañadas a los autos, se encuentra del mismo modo acreditado en la causa, en lo referente a rotulación, que el etiquetado del envase no se encuentra en idioma español, sino que exclusivamente en inglés, así como el hecho de que no contiene la leyenda de “no utilizar cerca del oído”, siendo necesario por presentar el juguete niveles de presión sonora superiores a los máximos permitidos, según quedó establecido.

12º) Que en cuanto al cargo de que no se indica la edad del niño destinatario, a juicio del Tribunal no es tal, por cuanto, como puede apreciarse, tal advertencia se señala en número, el 3, seguido del signo +, quedando patente que va dirigido a niños de 3 años y más.

13º) Que respecto de la imputación de falta de advertencia en orden a que contiene partes pequeñas, el denunciante no ha probado que efectivamente las tenga y de las fotografías del instrumento más bien pareciera desprenderse lo contrario, que se trata de un todo, de una unidad. Por otra parte, pareciera innecesario que el niño lo utilice bajo la supervisión de un adulto, atendida la naturaleza del juguete, un xilófono-piano.



14º) Que la denunciada aduce en su defensa que el juguete de marras cumple con la certificación europea y norteamericana y al respecto acompañó los documentos rolantes a fs. 74 y siguientes.

15º) Que dicha defensa no altera lo razonado y concluido anteriormente, además que los documentos acompañados fueron objetados a fs. 110 y se encuentran en idioma inglés, sin que se haya acompañado la traducción respectiva.

16º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 3 letras b) y d), 29 y 45 inciso 1º de la Ley N° 19.496, en relación con las normas chilenas indicadas y el Decreto N° 114, de 17 de Junio de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad en los Juguetes, al no proporcionar una información veraz y oportuna en la venta del juguete denominado "Xilopiano Redbox", siendo peligroso para la seguridad y, potencialmente, para la salud auditiva del niño usuario, por ser sus niveles de sonoridad superiores a los máximos permitidos, y, en función de lo anterior, no incluir en idioma español la advertencia de que no se debe utilizar cerca del oído, motivo por el cual procede acoger la denuncia interpuesta en su contra.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

- Que se acogen las tachas deducidas a fs. 99, 101 y 103 por la parte denunciante, respecto de los testigos Marcelo Andrés Irigorri Muñoz, Andrés Javier Cortez Pedreros y José Isaac Fuentes Gallardo, respectivamente, presentados por la parte denunciada.

EN CUANTO AL FONDO:

- Que se rechaza la objeción formulada por la demandada a fs. 107 respecto de los instrumentos acompañados por el actor en la audiencia de conciliación, contestación y prueba.



- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 28 y siguientes y se condena a la empresa **MPM S. A.**, nombre de fantasía **MIRAX HOBBIES**, representada por Mauro Pieressa Schachtel, a pagar una multa de **10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 16º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 805-15-3.

Pronunciada por doña **MARIA ISABEL READI CATAN**, Jueza Titular.-

Autorizada por don **HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE**, Secretario Subrogante.-



C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil quince.

A fojas 172: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de mayo de dos mil quince, escrita de fojas 133 y siguientes, **con declaración**, que la multa a aplicar es de **5 UTM** (unidades tributarias mensuales).

Regístrese y devuélvase.

Trabajo-menores-p.local-680-2015.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, señora Gloria Solis Romero y el Abogado Integrante señor Osvaldo Valeri Garcia Rojas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, dieciocho de agosto de dos mil quince.

CÚMPLASE.

CAUSA ROL: 805-3-2015

Handwritten signature.

